

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio del dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003082-2020-00398-00

Procede el despacho a resolver respecto de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la señora **YEIMY ROCIO RICO AYA** en contra de **NEXA BPO S.A.** Con vinculación del **MINISTERIO DEL TRABAJO** y **BANCO AV AVILLAS S.A.**

1. ANTECEDENTES

1. La accionante reclamó que se le tutelén sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo en condiciones dignas, derecho a la salud y derecho a la familia, motivo por el cual solicitó que se le brinde la oportunidad de realizar su actividad laboral desde la casa.

Adujó como hechos relevantes que el 15 de septiembre de 2019, celebró contrato indefinido con la compañía Ventas y Servicios S.A, hoy Nexa BPO, empresa filial del Banco Av Villas S.A., para desempeñar el cargo de ejecutiva de tarjeta de crédito con un salario mínimo legal vigente (\$877.803) más comisiones por ventas.

Que su función como trabajadora es ofrecer y vender portafolios financieros como tarjetas de crédito, mediante llamadas telefónicas a clientes empresariales y personas naturales; actividad que desarrolló fuera de las instalaciones de la entidad, dado que asistía una vez por semana, para suministrar el reporte de sus ventas.

Que el día 24 de marzo de 2020 recibió comunicado por correo electrónico informándole la programación del periodo de vacaciones iniciando el 25 de marzo debiendo incorporarse a su puesto de trabajo el 13 de abril de 2020.

Vencido el periodo de descanso NEX BPO S.A. le capacitó de manera virtual para desarrollar el servicio de call center, empezando a trabajar desde su casa el día 27 de abril y radicando las gestiones en la sede de la compañía, sin ser necesaria la asistencia diaria.

Algunos de sus compañeros de oficina cuentan con el beneficio de trabajar desde casa y los demás fueron enviados a la sede empresarial conservando las condiciones comerciales; sin embargo, a ella se le impuso trabajar en el call center ubicado en la calle 200.

Circunstancias con las que considera se afectan sus derechos fundamentales, porque reside en Bosa, Localidad en la cual atendiendo las medidas de protección decretadas por el Gobierno acceder al transporte público es difícil, sumado a que padece de "Hipoglicemia" patología que requiere de cuidados en la alimentación, y además tiene a cargo a su progenitora Natividad Aya Rodríguez con 59 años.

Por lo anterior de manera verbal y por escrito solicitó a la accionada en consideración de su situación que le permitieran continuar trabajando desde su casa sin obtener respuesta favorable.

Finalmente señaló que el trabajo en el call center no comprende comisiones, con lo cual se desmejoran sus ingresos y le imposibilita tomar un taxi para desplazarse a su trabajo.

1.1 Dentro del término de traslado Nexa BPO S.A. solicitó que se declare improcedente la acción de tutela por cuanto no existe amenaza ni violación de algún derecho fundamental, que no hubo reubicación de la trabajadora, por el contrario se le asignaron tareas para sobrellevar las medidas implementadas en razón a la pandemia por Covid- 19, en razón a que las funciones desempeñadas inicialmente no se desarrollaban desde casa.

Aseguró que la señora Yeymi Rocio no demostró la vulneración de sus derechos fundamentales ni la existencia de un prejuicio irremediable, más aún, cuando ha recibido su salario con normalidad, junto con las prestaciones laborales, garantizando la estabilidad en el empleo.

Que las funciones que debe desarrollar la accionante requieren la prestación del servicio desde las instalaciones de la compañía en donde se encuentra la infraestructura, tecnología, plataformas y elementos de trabajo, que están acompañados de todos los protocolos de bioseguridad establecidos en las Circulares del Gobierno, además, adujo la imposibilidad de efectuar trabajo desde casa, porque, sus clientes Bancarios son los encargados de autorizar esta medida.

1.2 El Banco AV Villas solicitó la desvinculación del presente trámite constitucional, por no existir un vínculo laboral con la accionante; que es con Nexa Bpo S.A. con quien tiene una relación contractual de carácter comercial, pero, no es una de sus filiales.

1.3 Por su parte, el Ministerio de Trabajo pidió que se declare la improcedencia de la presente acción constitucional en su contra, habida consideración que no ha vulnerado o puesto en peligro los derechos fundamentales de la actora.

Señaló que el trabajo en casa se debe pactar de mutuo acuerdo de conformidad con las necesidades propias de la actividad económica del empleador, por lo tanto, esta modalidad de trabajo es una medida excepcional de protección laboral, que no se puede confundir con el teletrabajo, por último citó las circulares que rigen en materia de protección para prevenir la propagación del Covid-19.

II. CONSIDERACIONES

2. De lo anterior se desprende que aquí lo que corresponde resolver es: **(i)** Si la sociedad NEXA BPO S.A. vulneró o no los derechos fundamentales alegados por la accionante, al negarle desarrollar su actividad laboral desde casa.

2.1 Para resolver, bueno es recordar que la acción de tutela es un mecanismo establecido por la Constitución para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a su amenaza o violación que, pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sin que se constituya en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

Adicionalmente y conforme lo ha enseñado de manera reiterada la Corte Constitucional, frente asuntos de carácter laboral, se impone acudir al Juez ordinario para reclamar derechos de tal linaje; sin embargo, la tutela procede como regla de excepción, cuando están comprometidas garantías fundamentales del trabajador desprotegido y que guarda una relación de subordinación con su empleador.

2.2. A partir de lo anterior y descendiendo al estudio del caso que ahora ocupa la atención del Despacho, de forma prematura se advierte que en el presente asunto no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable o la configuración de alguno de los presupuestos señalados por la jurisprudencia que habiliten la intervención del juez constitucional, por lo que la controversia suscitada entre empleador y empleada debe ser ventilada ante la jurisdicción correspondiente.

En efecto, la accionante adujo vulneración de sus garantías fundamentales, porque no está de acuerdo con la determinación de su empleador al exigir desarrollar sus funciones en el lugar donde tiene ubicado su Call Center; sin embargo, esa determinación por sí sola no constituye afectación de algún derecho, por el contrario, de conformidad con la copia del contrato de trabajo se observa que entre las partes se pactó que: *“El TRABAJADOR es contratado para prestar servicios en la ciudad de Bogotá, pero el EMPLEADOR podrá asignarle otras funciones y traslado a cualquiera de las oficinas o sucursales establecidas o que establezcan en esta ciudad u otras ciudades del país en forma temporal o definitiva de acuerdo con la necesidad o conveniencia del servicio, siempre que el TRABAJADOR no sufra menoscabo económico”*, por ello, el que se hubiere impuesto a la trabajadora cumplir con sus funciones desde una de las instalaciones de la accionada, no está desconociendo lo pactado entre las partes.

Así mismo, se encuentra probado que: i) la Señora Yeimy Rocío Rico Aya suscribió contrato laboral con la sociedad NEXA BPO S.A., para realizar ventas y servicios, ii) con ocasión a la contingencia declarada por el Covid-19 el empleador ordenó vacaciones anticipadas, seguidamente efectuó formación virtual para desarrollar actividad de call center, y iii) la actora no ha dejado de percibir salarios y la sociedad accionada reconoció el pago del auxilio de transporte.

Adicionalmente la hipoglicemia no se encuentra catalogada como enfermedad de alto riesgo en la actual emergencia sanitaria, ni al plenario se aportó prueba que acredite que con la decisión de la accionada se está generando un riesgo para la vida de la accionante o de su grupo familiar

De otra parte, tampoco se demostró que con las determinaciones adoptadas por la sociedad accionada frente a sus trabajadores con ocasión de la actual emergencia sanitaria se esté desconociendo el derecho a la igualdad, toda vez que la actora no aportó elemento de juicio en donde se establezca algún tipo de discriminación.

En conclusión, de los argumentos que preceden y sin que sea necesaria consideración adicional, se impone negar el amparo reclamado en razón a que la controversia aquí planteada debe ser dirimida por la jurisdicción a través del procedimiento previsto por la ley, aunado que no se advirtió la existencia de un perjuicio irremediable que habilitara, aunque fuera de forma transitoria, la intervención del juez de tutela.

III. DECISIÓN

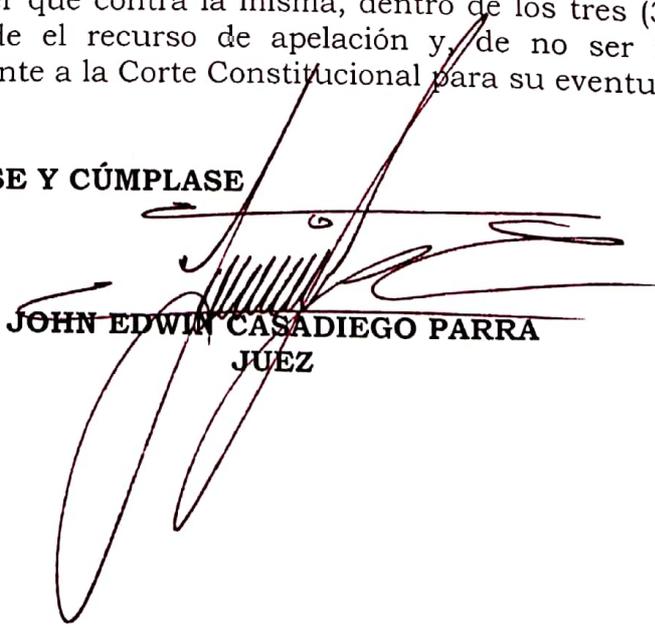
Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SENSENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por la señora **YEIMY ROCIO RICO AYA**, por las razones consignadas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta determinación a los interesados haciéndoles saber que contra la misma, dentro de los tres (3) días a su notificación procede el recurso de apelación y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

l.o